



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

REGISTRO N° 386/06

58

BUENOS AIRES, 7 JUN 2006

VISTO el Expediente N° 1.103.478/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 37 del 29 de abril de 2005 se constituyó la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 547/03 "E", suscripto entre la FEDERACIÓN OBRERA EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

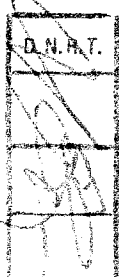
Que por el artículo 2° de la Disposición citada se estableció que sería presidida por la Sra. Secretaria de Conciliación, Contadora Pública Isabel FRANCO, con facultades de dirección, coordinación y resolución para el caso que las partes no arriben a un acuerdo unánime, conforme las facultades asignadas por las partes en el acta suscripta con fecha 5 de abril de 2005, obrante a foja 14 de las presentes actuaciones.

Que por acta de fecha 17 de marzo de 2005, adunada a foja 71 de autos, las partes se notifican de la mentada Disposición y acompañan la posición pertinente, a fin que se resuelva la controversia planteada, según acta citada ut-supra.

Que a fojas 74/77 de las presentes actuaciones, se expide la Asesoría Legal donde concluye que "correspondería otorgar el franco compensatorio cuando el trabajador deba presentarse a trabajar un día feriado que coincida un sábado o domingo, si ha sido convocado por la empresa dentro del turno programado".

Que a fojas 84 y 85, el Presidente de la Paritaria notifica a las partes que comparte el Dictamen N° 1185, obrante a fojas 74/77 de autos.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente disposición, surge de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 628/05, Anexo II.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

58

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Regístrese la decisión del Presidente de la Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 547/03 "E", suscripto entre la FEDERACIÓN OBRERA EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante a fojas 84/85 de autos, donde comparte el Dictamen N° 1185/05, glosado a fojas 74/77 del expediente N° 1.103.478/05.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta obrante a fojas 84/85 del expediente N° 1.103.478/05.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes, procediéndose luego al archivo de las actuaciones.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N°

58



Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO

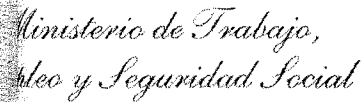
Expediente N° 1.103.478/05

Buenos Aires, 22 de Junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 58/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 84/85 del expediente de referencia, quedando registrado con el número **386/06**.



VALERIA A. VALETTI
REGISTRO
CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO
DTO. COORDINACION-D.N.R.T.



2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo



EXPEDIENTE N° 1.103.478/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil seis, siendo la 15.00 horas comparece al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Sra. Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Contadora Isabel FRANCO, el Sr. Juan Carlos LAVAGNA, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES.-----

Declarado abierto por la funcionaria actuante, la misma notifica al compareciente en su carácter de presidente de la Paritaria de Interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 547/03 "E" que comparte el Dictamen N° 1185 obrante a fojas 74/77 de los presentes actuados.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando el compareciente de conformidad y para constancia, ante mi, funcionaria actuante, que CERTIFICO.-----

REPRESENTACIÓN GREMIAL

August

Gen. 38201-11000 de 31940
de 31940 de 31940 de 31940 de 31940



2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



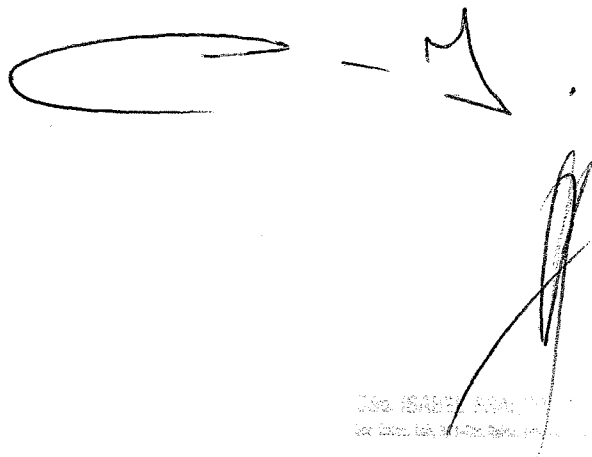
EXPEDIENTE N° 1.103.478/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil seis, siendo la 15.10* horas comparece espontáneamente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Sra. Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Contadora Isabel FRANCO, el Dr. Roberto MINVIELLE, en representación de la Empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.

Declarado abierto por la funcionaria actuante, la misma notifica al compareciente en su carácter de presidente de la Paritaria de Interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 547/03 "E" que comparte el Dictamen N° 1185 obrante a fojas 74/77 de los presentes actuados.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando el compareciente de conformidad y para constancia, ante mi, funcionaria actuante, que CERTIFICO.-----

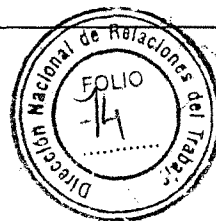
REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



2005 Año de Homenaje a Antonio Berni

Expediente N° 1.103.478/05

Buenos Aires 30/6/05



SEÑOR DIRECTOR:

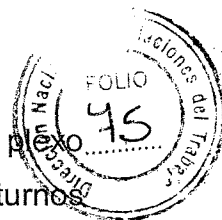
Vienen las presentes actuaciones en relación a la solicitud formal obrante a fs. 14 del gremio FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES por una parte y de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., por la otra, para que el presidente de la Comisión Paritaria de Interpretación del C.C.T.N° 547/03E, constituida por Disposición D.N.R.T. N° 37/05 glosada a fs. 53/55, resuelva sobre la procedencia de otorgar dos francos compensatorios cuando el trabajador deba presentarse a trabajar un día feriado que coincida con sábado o domingo en virtud de haber sido convocado por la empresa dentro del "turno programado".

En tal sentido la entidad sindical se presenta a fs.59/60 y manifiesta que el artículo 19 del convenio aludido define como "turno programado" los que realiza el trabajador cuando por razones de servicio cumple su jornal normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos o feriados, abonando en estos supuestos como única compensación un adicional mensual del 18% del salario básico más antigüedad.

Esto funciona, aclara como una excepción del artículo 15 de dicho convenio que establece que los trabajadores realizan sus tareas habituales de lunes a viernes. Por ello por el displacer que significa desplazar el fin de semana habitual se la recompensa con el pago de un 18%.

En orden a ello, se requirió a la empresa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la L.C.T., en cuanto al pago y al franco compensatorio cuando sus días laborables (que pueden ser sábados o domingos) sean feriados.

A su criterio refuerza esta posición lo prescripto en el artículo 23 del convenio bajo análisis donde se fija que quién efectuar sus tareas en jornadas declaradas feriados percibirá sus haberes con las mejoras del convenio sin perjuicio del franco compensatorio, señalando el sindicato que no excluye a los trabajadores del sistema de turnos programados.



A mayor abundamiento citan el artículo 48 del ~~pleno~~ legal en cuestión que ordena para el personal que labore en régimen de turnos diagramados el pago del 50% de recargo si realiza horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive sábado, domingo o feriado). En cambio si las horas extraordinarias la realiza en su franco de descanso, las abonarán al 100%.

Por lo que en opinión del gremio si se aplican los recargos para las horas extraordinarias, también se le deben aplicar las consecuencias del feriado, pues se trata de un desplazamiento de los días de descanso. Agregando que desde ya no puede estar el convenio por debajo de la L.C.T..

Por su parte la empresa, a fs.61/64, argumenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, ya citado, el artículo 20 prescribe que cuando el trabajador cumple los turnos diagramados gozará de un franco compensatorio por cada oportunidad (sábado, domingo o feriado) que sea convocado.

Precisamente, agrega, que este franco sumado a la compensación económica, se da a los efectos de respetar el descanso hebdomadario, cuya finalidad es higiénica para que el trabajador recupere sus energías gastadas.

Asimismo señala que el artículo 23 del mentado cuerpo, establece que cuando el trabajador por necesidades de mantener la prestación del servicio actuare en jornadas declaradas feriados, percibirá sus haberes con las mejoras sin perjuicio del franco. Por ello si cumple tareas la empresa lo convocará a través de horas extraordinarias aplicando el artículo 48 y abonando el 100% de recargo y el franco compensatorio.

En este punto aclara que la finalidad del feriado no es que el trabajador descanse, sino que participe de la celebración, no pudiendo gozar del descanso fuera de la fecha correspondiente, pero no obstante ello el convenio ha dispuesto que cuando se lo convoque al empleado por razones de servicio en un día feriado se le pague el valor correspondiente más un franco. Por ello advierte que existen dos situaciones diferentes, una la del turno programado (art.19) y otra la de trabajo en días feriados (art.23).

Vale decir que no son beneficios acumulables, o se los convoca a una u otra sistema pues son dos institutos totalmente diferentes, en



el artículo 19 el trabajador por razones de servicio cumple su **jornada normal** en sábado , domingo o feriado, mientras que en el artículo 23 el trabajador **por necesidad de mantener la prestación efectúa sus tareas en jornadas declaradas feriados.**

Por consiguiente agrega que en el "turno diagramado" la jornada normal de trabajo se desplaza a un día sábado, domingo o feriado, debiendo cumplir indefectiblemente con su trabajo por ser **su jornada normal**, por ello según el artículo 48 si realiza horas extraordinarias en el turno programado (inclusive sábado, domingo o feriado) se le abona el 50%, mientras que en un feriado el empleado que **efectuare tareas convocado por la empresa para mantener la prestación del servicio** concurre cumpliendo horas extraordinarias al 100%, destacándose que son voluntarias pues no existe emergencia que lo obligue.

Por lo expuesto concluye que se desvirtúa la inteligencia de la norma al aplicar ambos artículos (el 29 y 23) perdiendo su autonomía.

En este estado cabe señalar que si bien es cierto, como menciona Julio Armando Grisolia en Manual de Derecho Laboral, pag. 345, que los feriados tienen un tratamiento similar a los descansos semanales, pero se diferencian en que no tienen una finalidad reparadora de energías, sino que el trabajador pueda participar de las actividades inherentes a la festividad, y que si trabaja en dicha jornada no surge el derecho al descanso compensatorio, no es menos cierto que en el convenio bajo análisis en el artículo 23 se establece : "*El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por ley , percibirá sus haberes con las mejoras de este Convenio **sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.***"

Vale decir que en la normativa aplicable se reconoce específicamente el derecho a gozar del descanso en día feriado.

Por otra parte, la empresa habla de dos regímenes diferenciados, pero tal división no surge con claridad del convenio.

Por el contrario en el Capítulo III referido a Jornada de Trabajo, habla de jornada de trabajo, jornada reducida, horarios, emergencia , turnos diagramados , descanso semanal , descanso entre jornadas , descanso



durante la jornada y trabajos en días feriados. A lo que debemos agregar que en este último punto no excluye especialmente a los turnos diagramados de su aplicación.

Asimismo siguiendo esta línea argumental, cabe también reflexionar sobre el "Principio Protectorio" que rige el Derecho del Trabajo. En tal sentido Julio Armando Grisolia en el libro ya citado, pag 58, expresa que una de las reglas del principio citado es "*indubio pro operario*", dicha regla agrega es una directiva dirigida al juez o al intérprete para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma. Así en el párrafo segundo del artículo 9 de la L.C.T. dispone que "*..si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador..*"

Esto significa, como expresa el mentado autor, que si una norma puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances se debe inclinar por la interpretación más favorable al trabajador. Desde ya agrega, resulta obvio que sólo debe aplicarse cuando existan dudas razonables en el alcance de una norma legal o convencional, pero no cuando el texto es claro. A todo esto menciona que en la práctica las dudas se plantean respecto de las cláusulas de los convenios colectivos.

En consecuencia de lo expuesto, sin nos atenemos a que en el texto convencional no se distinguen expresamente los dos regímenes que argumenta la empresa y que por su parte el artículo 23 del plexo legal citado no hace distinción alguna respecto a algún régimen es especial, debemos colegir que dicho artículo se debe aplicar en todas las situaciones, incluso en los turnos programados. Además refuerza esta posición que en el espíritu de los agentes negociales existió la intención de incluir el franco compensatorio para los días feriados, no siguiendo las pautas contenidas en la ley de Contrato de Trabajo, sino que por el contrario otorgando a los trabajadores un beneficio mayor que el contemplado en la ley laboral.

En virtud de ello correspondería otorgar el franco compensatorio cuando el trabajador deba presentarse a trabajar un día feriado que coincida con sábado o domingo, si ha sido convocado por la empresa dentro del "turno programado".

[Handwritten signature]

1185

[Handwritten signature]
Dña. MIRTÁ ALSINA
ASESURA